



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-4/2017

**PARTE ACTORA:** JUAN FRANCISCO  
VILLANUEVA MORA, ADÁN  
CABRERA ORTÍZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADA:** MARTHA C.  
MARTÍNEZ GUARNEROS

**SECRETARIO:** EDUARDO  
ZUBILLAGA ORTIZ

**COLABORÓ:** ERICKA CARDENAS  
FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

**ANALIZADOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, correspondiente al juicio electoral promovido por Juan Francisco Villanueva Mora, Mirna Noemí Zamudio Castañeda, Adán Cabrera Ortíz, María Guadalupe Chávez Amezcua, Julio César Paredes Ramírez y José Vargas Saucedo, en su carácter de Presidente Municipal y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, contra el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia de tres de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-050/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



## HECHOS DEL CASO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en su medio de impugnación y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo en el Estado de Michoacán, la jornada electoral dentro del proceso electoral local que se desarrolló en el Estado, en la que se renovó entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, para el periodo 2015-2018.

**b) Acta número 005.** El veintitrés de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo una "reunión ordinaria" del aludido Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, levantándose el acta número 005, en la que, de conformidad al punto cuarto del orden del día, se propuso un ajuste salarial, mismo que fue aprobado por los presentes.

**c) Presentación de escritos dirigidos al Presidente Municipal.** El veintitrés de septiembre, seis y catorce de octubre del año dos mil quince, los regidores Ulises Hernández Aguirre, Elizabeth Álvarez Torres y Oracio Zalazar Santana, presentaron escritos ante la Presidencia Municipal, solicitando la liberación de sus pagos y una explicación del por qué las retenciones a sus emolumentos.

**d) Acta número 021.** El cuatro de abril de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento del aludido municipio, realizó una "reunión ordinaria", misma que se hizo constar en el acta número 021,





en cuyo punto sexto se abordó la disminución del cincuenta por ciento de los emolumentos de sus integrantes, punto de acuerdo que fue aprobado por los integrantes del Cabildo presentes.

**e) Presentación de nuevos escritos dirigidos al Presidente Municipal.** Los días dieciséis y diecisiete de mayo, y nueve de junio de dos mil dieciséis, Ulises Hernández Aguirre, Elizabeth Álvarez Torres y Oracio Zalazar Santana, presentaron nuevos escritos dirigidos al Presidente Municipal, solicitando el pago del adeudo de sus salarios y exigiendo se realizaran las retenciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de dos mil quince y dos mil dieciséis, anexando la cuenta de la remuneración pendiente de las quincenas correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil quince.

**f) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** El veinte de octubre del año próximo pasado, los ciudadanos Ulises Hernández Aguirre, Elizabeth Álvarez Torres y Oracio Zalazar Santana, en su carácter de Síndico Municipal y Regidores del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, respectivamente, presentaron escrito de demanda ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, contra el Presidente Municipal e integrantes del Cabildo del referido Ayuntamiento, diversos a los actores, por la reducción que a su decir, existió de sus emolumentos correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre del dos mil quince y a partir de la primera quincena del mes de abril de dos mil dieciséis a la fecha de la presentación de la demanda, así como la omisión de dar



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL Toluca  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN JURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO  
SECRETARÍA GENERAL



respuesta a sus escritos de petición señalados en los puntos de antecedentes antes referidos.

**g) Sentencia.** El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-050/2016, lo siguiente:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se dejan sin efectos el cuarto punto de acuerdo del acta 005 y el sexto del acta 021, aprobadas en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, de veintitrés de septiembre de dos mil quince y cuatro de abril de dos mil dieciséis, respectivamente, por lo que concierne a los actores Ulises Hernández Aguirre, Elizabeth Álvarez Torres y Oracio Zalazar Santana, de conformidad con lo precisado en el considerando sexto de esta sentencia. TEEM-JDC-050/2016.

**SEGUNDO.** Se condena al Presidente Municipal, y a los integrantes del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, al pago de la cantidad disminuida en las quincenas de septiembre, octubre y noviembre de dos mil quince, así como a partir de la primera quincena de abril de dos mil dieciséis a la fecha de la presente resolución y las que se sigan generando en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en términos de lo precisado en el considerando sexto de este fallo.

**TERCERO.** Las responsables deberán informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

**CUARTO.** Una vez que haya quedado firme la presente resolución, remítase únicamente para su conocimiento copia certificada de la misma a la Auditoría Superior de Michoacán y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento.”

## II. Actos impugnados.

**a) Acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia.** El tres de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán acordó, respecto al cumplimiento de sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, lo siguiente:





**“ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se tiene por **incumplida** la sentencia dictada por este Tribunal el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis emitida en el expediente TEEM-JDC-050/2016.

**SEGUNDO.** Se **impone** una **multa** de veinte Unidades de Medida y Actualización a valor diario, a Juan Francisco Villanueva Mora, Adán Cabrera Ortiz, Ma. Guadalupe Chávez Amezcua, José Vargas Saucedo, Julio César Paredes Ramírez y Mirna Noemí Zamudio Castañeda, respectivamente, Presidente Municipal y Regidores del Ayuntamiento de Gabriel Zamora Michoacán.

**TERCERO.** Se **ordena** al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, -diversos a los actores- den cumplimiento a la sentencia, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de que les sea notificado el presente acuerdo plenario; lo que deberán informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

**CUARTO.** Se **apercibe** a las precitadas autoridades responsables, para que en caso de no acatar lo mandado en el presente acuerdo y en la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se harán acreedoras a una multa que deberá cubrirse de manera personal por hasta **cuarenta Unidades de Medida y Actualización a valor diario**, conforme a lo previsto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**QUINTO.** Remítase copia certificada del presente acuerdo plenario a la Auditoría Superior de Michoacán, a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo y al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y efectos que estimen convenientes.”

**b) Solicitudes de copias simples de la contestación a la vista ordenada en el juicio ciudadano local.** Los días nueve y diez de marzo siguientes, la persona autorizada **para oír y recibir notificaciones por parte de la autoridad responsable**





realizó sendas solicitudes de expedición de copias simples de la contestación a la vista que dieron los entonces actores en el juicio primigenio, las cuales le fueron negadas en ambas ocasiones mediante autos de las mismas fechas.

### III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) **Demanda de Juicio Ciudadano.** Inconformes con el acuerdo plenario citado con anterioridad, así como con los acuerdos de trámite de los días nueve y diez de marzo de dos mil diecisiete, el trece siguiente, Juan Francisco Villanueva Mora, Mirna Noemí Zamudio Castañeda, Adán Cabrera Ortiz, María Guadalupe Chávez Amezcua, Julio César Paredes Ramírez y José Vargas Saucedo, en su carácter de Presidente Municipal y Regidores, respectivamente, interpusieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b) **Recepción del expediente en esta Sala Regional.** El diecisiete de marzo de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de dicho tribunal local, mediante el cual remitió la demanda original, el informe circunstanciado, las constancias del trámite y documentación adicional que estimó necesaria para el conocimiento del asunto.

c) **Integración del expediente, reencauzamiento y turno a ponencia.** En la misma fecha referida en el numeral anterior, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, en cumplimiento a los Lineamientos Generales para la Identificación e





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JE-4/2017

Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, evidenció que el juicio ciudadano promovido por los hoy actores, no era la vía idónea para controvertir el acto impugnado, por lo que procedió a integrarlo en juicio electoral.

Por lo que acordó integrar el expediente de juicio electoral **ST-JE-4/2017**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-318/17.

**d) Radicación y Admisión.** El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación, y admitió a trámite la demanda.

**e) Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** El veintiuno de marzo del año que transcurre, Ulises Hernández Aguirre, Elizabeth Álvarez Torres y Oracio Zalazar Santana, en su calidad de actores en el juicio ciudadano local, presentaron escrito, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por medio del cual manifestaron que ya se les había cubierto el pago de las prestaciones reclamadas.

En consecuencia, el cuatro de abril del presente año, el Pleno de dicha autoridad acordó lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JE-4/2017

**“ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se declara el **cumplimiento** de la sentencia dictada por este Tribunal el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis emitida en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-050/2016, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese de inmediato a Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, el cumplimiento dado a la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el presente acuerdo guarda relación con el expediente identificado bajo el rubro ST-JE-4/2017, del índice de la referida Sala.”

**f) Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al quedar debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el presente juicio electoral es promovido por funcionarios de un ayuntamiento quienes fueron sancionados económicamente mediante la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su competencia.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 3°, párrafo 1, inciso a); 4° y 6°, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el Acuerdo General 3/2015.

No es óbice para lo anterior, la determinación adoptada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el veintinueve de marzo del presente año, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REC-115/2017 y acumulados, en la que se estableció que no serán del conocimiento de este tribunal electoral federal, ni de otros tribunales electorales, aquellas controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de su encargo. Lo anterior, en virtud de que dicho criterio es aplicable para el caso de que el periodo de su ejercicio haya concluido, lo que no acontece en la especie, pues como se puede advertir de las constancias del presente asunto, los servidores públicos involucrados aún se encuentran en funciones.

**SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.** Es un criterio aceptado que el juzgador se encuentra obligado a interpretar la demanda como un todo, a efecto de encontrar la verdadera intención del promovente.





En esos términos, de la demanda reencauzada como juicio electoral, esta Sala Regional advierte que si bien los actores, en el apartado respectivo de la demanda, señalan como acto impugnado: *“El ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA dentro del expediente TEEM-JDC-050/2016, mediante el cual se nos impuso una multa económica por supuesto incumplimiento de sentencia” (sic)*, lo cierto es que del análisis integral de su escrito, se advierte que hacen valer agravios contra diversos actos, según se evidencia de la síntesis de los motivos de disenso siguiente:

- I. Los actores consideran que la multa económica impuesta por el Tribunal Electoral de Michoacán, por incumplimiento a la sentencia dictada en el citado expediente, carece de la debida fundamentación y motivación, violentando con ello el principio de legalidad en su perjuicio, por diversos argumentos.
- II. En otra parte de la demanda, los actores se quejan de que la resolución que impugnan viola el principio de legalidad, ya que el tribunal responsable debió considerar que el derecho político-electoral, en su vertiente de ejercicio de un cargo de elección popular, si bien abarca el derecho de permanecer en él y de recibir una dieta económica (sic), también incluye la obligación de desempeñar de manera efectiva las funciones que les corresponde.

Bajo esta línea argumentativa, en su concepto, el tribunal responsable indebidamente resolvió que fue ilegal la reducción de dietas a los actores en el juicio local, sin





requerir información referente al ejercicio efectivo del cargo de los demandantes.

Alegan que, tal y como supuestamente demostraron en el juicio, los enjuiciantes en aquella instancia no cumplían con su obligación de asistir a las sesiones de cabildo; circunstancia que, de haber sido analizada por el tribunal, hubiese llevado a determinar que la disminución de su dieta era apropiada, ante el incumplimiento de la obligación que tienen los aludidos funcionarios de ejercer de manera efectiva su encargo.

- III. Consideran que se les debe tener por cumplida la sentencia, y aceptar la forma de pago que proponen a los demandantes, esto es, dividiendo el monto entre las quincenas restantes de la actual administración 2015-2018. Lo anterior, derivado de la imposibilidad que tiene el municipio de cubrir en una sola exhibición el pago al que se le condenó.
- IV. Por último, los actores están inconformes con el actuar del magistrado instructor, ya que en dos ocasiones, les fueron negadas las copias simples que, a su decir, eran necesarias para impugnar el acuerdo plenario de incumplimiento; violando con ello su derecho a defenderse.

Como se anticipaba, de la lectura del escrito del medio de impugnación se advierten agravios tendentes a combatir las consideraciones de la responsable en la sentencia que resolvió el fondo de la *litis* originalmente planteada, así como contra la negativa de otorgar copias simples del desahogo de la vista que





dieron los entonces actores en el juicio primigenio y la imposición de una sanción económica. Por tanto, deben tenerse como actos reclamados los siguientes:

- 1) La sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la que resolvió el juicio ciudadano local TEEM-JDC-050/2016, a través de la cual se condenó al Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, al pago de la cantidad disminuida a la dieta de los actores en aquella instancia.
- 2) El acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia, dentro del expediente TEEM-JDC-050/2016, mediante el cual se le impuso a los hoy actores, una multa por el incumplimiento de la sentencia.
- 3) Los autos de fechas nueve y diez de marzo del año que transcurre, mediante los cuales, el Magistrado Instructor en el juicio ciudadano local, acuerda que no ha lugar a expedir las copias simples del desahogo de la vista dada por los entonces actores, solicitadas por el autorizado para oír y recibir notificaciones, por parte de la autoridad responsable en aquel juicio.

**TERCERO. SOBRESEIMIENTO.** A juicio de esta Sala Regional, el juicio al rubro indicado debe sobreseerse por lo que atañe al acto impugnado identificado con el inciso 1), del considerando previo de esta ejecutoria, ya que, con independencia de que se materialice alguna otra, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con





el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los actores carecen de legitimación para promover.

El invocado artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley procesal electoral federal, dispone que los medios de impugnación, previstos en la aludida ley, son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

En el caso concreto, los actores fungieron como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución impugnada, sujetos de Derecho que carecen de legitimación para promover contra la sentencia en que fueron condenados al pago de las dietas objeto de controversia ante aquella instancia.

En efecto, acorde al sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

Lo anterior es así, ya que no existe el supuesto normativo que faculte a las referidas autoridades, lo mismo que a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales, a acudir a la justicia federal cuando han formado parte de una relación jurídico procesal como sujetos pasivos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JE-4/2017

En el caso resulta aplicable, *mutatis mutandis*, el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2013, aprobada en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil trece, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.** De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

Es de resaltar que esta determinación no implica privación alguna al derecho de defender la constitucionalidad y legalidad de sus actos, en razón de que este aspecto fue atendido en la instancia local de la cual deriva la resolución de mérito, en el cual la autoridad responsable tiene la oportunidad procesal de hacer manifestaciones y ofrecer pruebas tendentes a lograr la preservación del acto reclamado.

Ahora bien, se ha hecho el señalamiento de que la anterior causa de improcedencia es independiente a las demás que pudieran configurarse, pues este órgano jurisdiccional advierte que, en todo caso, se actualizaría de modo manifiesto la diversa





prevista en la parte final del inciso b) párrafo 1 del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los actores pretenden impugnar un acto ya consentido (Sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis), por las razones que a continuación se explican.

El citado artículo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

**“Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

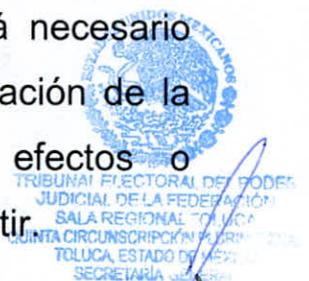
...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

...”

Como se puede observar de la normatividad invocada, se establece como causa de improcedencia el consentimiento de los actos que se pretendan impugnar, bien sea de forma expresa o tácita.

Respecto de la primera forma de consentimiento aludida (expresa), el propio ordenamiento indica que será necesario contar con actos que permitan advertir la manifestación de la voluntad del accionante de sujetarse a los efectos o consecuencias propias del acto que pretende combatir.





En cuanto a la segunda forma de consentimiento del acto (tácita), la propia normatividad establece que se actualizará cuando el accionante omita interponer el medio de defensa correspondiente en el plazo conferido para tal efecto, pues derivado de tal inactividad procesal operará en su perjuicio la preclusión de ejercer su derecho a la defensa y, en consecuencia, se entenderá que consintió tácitamente el acto.

De lo anterior, se deduce que para configurar dicha situación es necesaria la existencia de los siguientes elementos:

- a) La existencia de un acto.
- b) Que cause un agravio al quejoso.
- c) Que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido la acción constitucional dentro del término legal o que exista conformidad o admisión del mismo.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 8 del ordenamiento legal invocado, se entenderá que se actualiza el consentimiento tácito del acto, cuando no se interponga el medio de impugnación federal dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso concreto, según se ha precisado, los actores expresan agravios para controvertir las consideraciones de la





sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la que resolvió el juicio ciudadano local TEEM-JDC-050/2016, a través de la cual se condenó al Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, al pago de la cantidad disminuida a la dieta de los actores en aquella instancia.

Ahora bien, según se desprende de los autos del expediente, el tribunal responsable notificó dicha ejecutoria el veinticinco de noviembre del año próximo pasado. En consecuencia, el plazo para la presentación del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, inició el veintiocho de noviembre y concluyó el primero de diciembre de aquel año (considerando que veintiséis y veintisiete de noviembre fueron inhábiles, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente).

En este orden de ideas, resulta inconcuso que no es factible pretender controvertir ahora las consideraciones contenidas en la sentencia a través de la cual se condenó al Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, cuando la misma ha adquirido el carácter de definitiva y firme, por no haber sido impugnada en su oportunidad.

Consentimiento que también es manifiesto si se toman en consideración los dos escritos suscritos por los ahora actores, a través de los cuales hicieron diversas manifestaciones y exhibieron pruebas, en respuesta a sendos requerimientos realizados por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,





tendientes al cumplimiento de la sentencia recaída al juicio ciudadano local.

Así las cosas, en términos del citado artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando habiendo sido admitido sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Consecuentemente, toda vez que la demanda ya ha sido admitida, se sobresee parcialmente el presente juicio electoral, sólo por lo que hace a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la que resolvió el juicio ciudadano local TEEM-JDC-050/2016, en razón de que los hoy actores carecen de legitimación para promoverlo.

**CUARTO. PROCEDENCIA.** Respecto del acuerdo plenario en el que se le impuso a los hoy actores una multa por el incumplimiento de la sentencia y a los acuerdos de nueve y diez de marzo del año que transcurre, precisados en el inciso 3), del considerando SEGUNDO de esta sentencia, esta Sala Regional estima que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) **Forma.** La demanda fue presentada ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y la firma autógrafa de los actores; se señalan el domicilio y la persona autorizada para





oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y la responsable del mismo, y se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan los acuerdos impugnados, y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días hábiles, toda vez que el acuerdo impugnado fue notificado a los actores el siete de marzo de este año, por lo que el plazo referido comprendió del ocho al trece de marzo. Luego, si la demanda fue presentada el trece de marzo, es claro que la misma fue oportuna.

De igual forma, los actores se encuentran en tiempo de agravarse ante la negativa de las copias simples del desahogo de la vista del Magistrado Instructor en el juicio ciudadano local, de fechas nueve y diez de marzo del año que transcurre, toda vez que, a mayoría de razón, se encuentra dentro del plazo referido con anterioridad.

Cabe precisar que en el cómputo del plazo no se cuentan los días once y doce de marzo del año en curso, ya que correspondieron a días inhábiles, al ser sábado y domingo.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El juicio electoral fue promovido por parte legítima, pues esta Sala Regional considera que los promoventes, en su calidad de Presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, se encuentran legitimados para promover ante esta instancia mediante el presente juicio electoral, pues acuden para





controvertir la sanción económica que les fue acordada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En este caso resulta directamente aplicable la tesis identificada con la clave: III/2014, de rubro "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.", ello porque la resolución emitida por el tribunal local les causa una afectación o detrimento personal en sus derechos.

**e) Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, toda vez que la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio electoral, a través del cual la misma pueda ser modificada o revocada.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia por lo que hace al acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia dictado en el expediente TEEM-JDC-050/2016 y al no existir motivo alguno que actualice su improcedencia o sobreseimiento, procede realizar el análisis de fondo de la controversia planteada.

**QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.** En primera instancia, los hoy actores vienen impugnando el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro de los autos del expediente TEEM-JDC-050/2016, señalando los siguientes agravios:





Los actores consideran que la multa económica impuesta por el Tribunal Electoral de Michoacán, por incumplimiento a la sentencia dictada en el citado expediente, carece de la debida fundamentación y motivación, violentando con ello el principio de legalidad en su perjuicio, bajo los siguientes argumentos:

- a) Falta de exhaustividad, ya que la autoridad responsable, dejó de observar diversas documentales con las que se acreditaron que se encontraban en proceso de conciliación, como medio alternativo de solución, pues mediante el oficio de fecha primero de febrero del presente año, se hizo de su conocimiento que el ayuntamiento se encontraba en una grave crisis económica, aduciendo que “nadie está obligado a lo imposible”.
  
- b) Señalan que a fin de dar cumplimiento a la sentencia por la que se les condenó al pago de la parte que se les disminuyó a los actores, el trece de febrero de este año, a las 11:00 horas, llevaron a cabo sesión ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento, en la que se sometió a consideración de los actores, una propuesta de pago de las prestaciones económicas a que fue condenado el Ayuntamiento, ofreciéndoles cubrir la cantidad correspondiente entre las quincenas restantes de la actual administración 2015-2018; propuesta que los actores rechazaron y manifestando que realizarían una contrapropuesta; por lo que, desde su perspectiva, existía la posibilidad que hubiera una conciliación.



Consideran que se les debe tener por cumplida la sentencia, y aceptar la forma de pago que proponen a los demandantes, esto es, dividiendo el monto entre las quincenas restantes de la actual administración 2015-2018. Lo anterior, derivado de la imposibilidad que tiene el municipio de cubrir en una sola exhibición el pago al que se le condenó.

Por otra parte, los actores están inconformes con el actuar del magistrado instructor, ya que en dos ocasiones, les fueron negadas las copias simples que, a su decir, eran necesarias para impugnar el acuerdo plenario de incumplimiento; violando con ello su derecho a defenderse, conducta por la que piden a esta autoridad jurisdiccional, amoneste públicamente al referido juzgador.

En este tenor, la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si la multa impuesta con motivo de tener por incumplida la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se encuentra debidamente fundada y motivada, y si la negativa de otorgarle a los actores las copias simples solicitadas, les causó un perjuicio a su derecho de legítima defensa.

**SEXO. ESTUDIO DE FONDO.** El estudio de los agravios resumidos anteriormente, se realizará en forma progresiva, en el mismo orden que fueron expresados por los enjuiciantes.

Bajo esa tesitura, analizaremos en su conjunto los motivos de disenso identificados con los incisos a) y b), mediante los que se controvierte el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia, por estar relacionados entre sí.





Al respecto, aducen los actores, que el tribunal responsable no valoró las pruebas aportadas para acreditar su imposibilidad para dar cumplimiento con el pago de las prestaciones a los demandantes, de la forma en que le fue ordenada, intentando justificar su retraso.

Por otro lado, infieren que no valoró que del acta de Cabildo de la sesión celebrada el trece de febrero del presente año, se desprendía que estaban en vía de cumplimiento, tratando de llegar a un acuerdo con los demandantes.

Ahora bien, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de tales motivos de disenso, es conveniente tener en cuenta las actuaciones realizadas por el tribunal local y el ayuntamiento a efecto de dar por cumplida la sentencia emitida el veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis. Así:

1. El doce de enero de este año, el tribunal local, requirió al Secretario del Ayuntamiento, para que informara si desde la notificación de la sentencia, habían decretado días inhábiles y en su caso, que remitiera las constancias que lo acreditaran.
2. El diecinueve siguiente, el Ayuntamiento informó que de conformidad con la circular número 1, de trece de diciembre de dos mil dieciséis, se comunicó al personal que integra dicho ayuntamiento, el periodo vacacional que comprendió del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis al dos de enero de dos mil diecisiete.





3. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el tribunal solicitó a los responsables, mediante acuerdo, que informaran las determinaciones o providencias que hubieren realizado a fin de dar cumplimiento con la sentencia, apercibiéndolos con una amonestación, de no hacerlo.
  
4. El primero de febrero del año en curso, el Presidente Municipal, mediante escrito manifestó lo siguiente:  

*“...El Estado de Michoacán atraviesa por una grave crisis económica, lo que ha incrementado la presión de cumplir con múltiples compromisos como bancos, instituciones federales, estatales y municipales, así como contratistas, proveedores y acreedores...  
(...)  
... en aras de dar cumplimiento a la sentencia, es que nos hemos dado a la tarea de hacer una (sic) análisis a fondo de la (sic) finanzas del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán para poder cumplir con el pago a que se nos condenó, lo cual se va a someter a consideración del Cabildo, en la próxima sesión que se llevará a cabo el día 17 de febrero de 2017, a las 11:00 horas, en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán.  
Por lo anterior, una vez que se hayan llevado a cabo la sesión se le informara la forma de pago de los demandados, y con ello cumplir con la sentencia...”*
  
5. Mediante proveído de tres de febrero del año en curso, el tribunal local hizo efectivo el apercibimiento formulado y aplicó una amonestación a las autoridades responsables del cumplimiento, asimismo, volvió a requerir las constancias que demostraran el cumplimiento de la sentencia, apercibiéndolos que en caso de persistir el incumplimiento, se les impondría la medida de apremio, consistente en una multa a cubrirse de manera personal por cada una de las autoridades responsables, por un total de veinte Unidades de Medida y Actualización a valor diario.



6. El quince de febrero de este año, el ayuntamiento presentó escrito contestando a dicho requerimiento, señalando que remitían las constancias con las que a su decir, demostraban las acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia de mérito, esto es, copia certificada del acta de sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, realizada el trece de febrero del presente año, en el que entre otros puntos, se sometió a consideración la propuesta de pago de las prestaciones económicas a favor de los actores, misma que, como se desprende de la misma acta, no fue aceptada por los demandantes.
7. Mediante proveído de diecisiete de febrero siguiente, el tribunal local, tuvo por recibido el escrito y anexos presentados por las autoridades demandadas con las que intentaba cumplir con el requerimiento realizado y ordenó dar vista a los actores con copia certificada de dicha documentación, para que dentro de tres días hábiles, manifestaran lo que a sus intereses conviniera.
8. Por auto de veintitrés de febrero posterior, se tuvo a los promoventes del juicio desahogando en tiempo la vista ordenada, y realizando diversas manifestaciones.

De lo anterior se advierte que el tribunal requirió en dos ocasiones al ayuntamiento responsable del cumplimiento, y que dicha autoridad municipal remitió diversa documentación con la que pretendía acreditar la situación económica del mismo, así como que se encontraban en vías de cumplir la **ayudada**





sentencia. Entre la documentación enviada se advierte la siguiente:

- Copia certificada del Análisis de participaciones, en una foja.
- Copia certificada del estado de cuenta del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán del periodo del 01/01/2016 al 31/01/2016, en once fojas.
- Copia certificada del estado de cuenta del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán del periodo del 01/02/2016 al 29/02/2016, en doce fojas.
- Copia certificada del estado de cuenta del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán del periodo del 01/03/2016 al 31/03/2016, en catorce fojas.
- Copia certificada del estado de cuenta del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán del periodo del 01/04/2016 al 30/04/2016, en once fojas.
- Copia certificada del estado de cuenta del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán del periodo del 01/05/2016 al 31/05/2016, en diez fojas.
- Copia certificada del estado de cuenta del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán del periodo del 01/06/2016 al 30/06/2016, en nueve fojas.
- Copia certificada del estado de cuenta del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán del periodo del 01/07/2016 al 31/07/2016, en once fojas.
- Copia certificada del estado de cuenta del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán del periodo del 01/08/2016 al 31/08/2016, en nueve fojas.



- Copia certificada del estado de cuenta del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán del periodo del 01/09/2016 al 30/03/2016, en diez fojas.
- Copia certificada del estado de cuenta del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán del periodo del 01/10/2016 al 31/10/2016, en nueve fojas.
- Copias certificadas de los comprobantes de pago de nómina, correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre, en diecisiete fojas.
- Copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de once de febrero de dos mil dieciséis, en treinta y dos fojas.
- Copia certificada del acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán dentro del expediente 241/2004, en tres fojas.
- Copia certificada del Cumplimiento de ejecutoria del Amparo Directo número 71/2016, expediente auxiliar 307/2016, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en cincuenta y tres fojas.
- Copia certificada del Cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio de Amparo Directo número 500/2016, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en veintinueve fojas.
- Copias certificadas de factura y hoja de transferencia de fondos de ocho de febrero de dos mil diecisiete, en una foja cada una.
- Copias certificadas de facturas de pago a la Comisión Federal de Electricidad, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete, en una foja cada una.





- Copia certificada del escrito mediante el cual el Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, convoca a sesión ordinaria de cabildo para el día trece de febrero de dos mil diecisiete, en una foja.
- Copia certificada del Acta No 044, correspondiente a la Sesión de Cabildo de trece de febrero de dos mil diecisiete, en seis fojas.

Entre los documentos remitidos por el Ayuntamiento, destaca la copia certificada del acta de la sesión de Cabildo realizada el trece de febrero del presente año, en la que se advierte la discusión en relación al tema del cumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, según se transcribe enseguida:

“...

*Punto número cinco del orden del día, el secretario del H. Ayuntamiento da lectura al documento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán donde se pide el cumplimiento de la sentencia relativa al juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano con número de expediente TEEM-JDC-050/2016, que promovieron Ulises Hernández Aguirre, en su calidad de Síndico Municipal, así como Elizabeth Álvarez Torres y Oracio Zalazar Santana, en su calidad de regidores todos del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, en la que se condenó al Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán al pago de la dieta que se les disminuyo a los demandantes. Acto seguido el presidente municipal informa al cabildo la disposición de su parte para cumplir con esta sentencia por lo que pide la autorización del H. Ayuntamiento para que se presente al recinto el tesorero municipal, el contralor municipal y el contador de la tesorería municipal y presenten una propuesta de pago a los demandantes, por unanimidad se acepta el ingreso de las personas mencionadas y suceden los siguientes hechos:*

**CONTADOR MUNICIPAL:** *Buenos días a todos. Estoy aquí a invitación del Presidente municipal, tenemos instrucciones del C. Juan Francisco Villanueva Mora para presentar una propuesta de pago a los demandantes ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y para cumplir con la sentencia relativa al pago de dietas a las personas anteriormente mencionadas pero antes quiero informarles la situación*





financiera de la tesorería municipal. En la actualidad tenemos un gran retraso en el pago de gasolina utilizada en el parque vehicular de esta institución mediante los cuales se brindan los servicios más elementales como son la seguridad pública, aseo público, alumbrado público, áreas verdes, obras públicas, etc. También tenemos pendientes algunos pagos de obras realizadas en la administración pasada, así como también tenemos pagos pendientes relacionados con sentencias laborales de ex trabajadores de esta presidencia municipal, hay pagos pendientes de alumbrado público y muchos más. Asimismo en el año 2016 tuvimos descuentos en las partidas presupuestales por una cantidad cercana a los 4, 000, 000.00. Tenemos muchos pagos a proveedores ya retrasados por meses. Hago entrega de la documentación que respalda lo aquí señalado.

Ante esta situación tan complicada es imposible pagar en una sola emisión las cantidades señaladas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sin embargo lo importante es cumplir con la sentencia del magistrado por lo que es muy importantes llegar a un acuerdo con los afectados aunque también hay que tomar en cuenta que el pago de la sentencia casi corresponde al monto total de una quincena laboral de toda la plantilla de personal en resumidas cuentas nuestra propuesta es pagar el monto total del adeudo dividido entre las quincenas restantes de la actual administración 2015-2018.

**SINDICO MUNICIPAL:** Nuestra petición es que nos paguen lo más pronto posible el monto total.

**TESORERO MUNICIPAL:** El pago debe ser para todos los integrantes del cabildo sin distinción pues todo que a todos los afecto el descuento acordado en sesiones de anteriores.

**REGIDOR ORACIO:** El pago debe ser únicamente para los demandantes.

**REGIDOR JOSÉ:** El pago debe ser para todos los integrantes del H. Ayuntamiento.

**SÍNDICO MUNICIPAL:** El pago debe ser a todos sin distinción, y que se cumpla el pago de la sentencia pero en una sola emisión y pronto.

**CONTADOR MUNICIPAL:** El problema que existe es de donde se pagan esas cantidades, en una sola emisión y de manera urgente, para eso tendría que realizarse un recorte de personal o una disminución de salarios.

**SÍNDICO MUNICIPAL:** Yo propongo que se nos paguen en tres partes mensuales iguales.

**CONTADOR MUNICIPAL:** Mi obligación es cuidar el saneamiento de las finanzas municipales y la realidad me dice que no se puede pagar ni completo ni rápido.

**TESORERO MUNICIPAL:** Aclaro pagos del gasto corriente no pueden pagarse de fondos federales.

**CONTRALOR MUNICIPAL:** La partida presupuestal correspondiente al gasto corriente no es formal ni siquiera se deposita en día que indica el gobierno.

**SÍNDICO MUNICIPAL:** propongo que se forme una comisión y se le exija al gobernador del estado el cumplimiento en las transferencias estatales en monto real y tiempos indicados.





**REGIDOR ADAN:** *Lo más viable es pagar ya pero la pregunta es ¿De dónde?*

**PRESIDENTE MUNICIPAL:** *Mi propuesta es que se les pague como se pueda pero bajo la realidad financiera presentada por el Contador municipal, el tesorero municipal y el contralor municipal.*

**SÍNDICO MUNICIPAL:** *Mi última propuesta es que se nos pague en 4 partes distribuidas de la siguiente manera:*

*Una cuarta parte el 15 de febrero, otra cuarta parte el 15 de marzo, otra cuarta parte el 15 de abril y la última cuarta parte el 15 de mayo.*

*Al final la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento coincidieron en el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, partiendo de la situación financiera de tesorería municipal pero también buscando un mecanismo que no lastime más, financieramente hablando, a esta administración municipal. Se comprometieron todos a analizar las propuestas presentadas sin cerrazón y buscando un acuerdo de conformidad entre las partes antes de la próxima sesión ordinaria de cabildo.*

...

Por su parte, del acuerdo impugnado por esta vía, se advierte que el tribunal local consideró lo siguiente en relación a las constancias remitidas por el referido ayuntamiento:

“... ”

*Tales constancias, a criterio de este órgano jurisdiccional se tratan de meras aseveraciones que no son suficientes ni se encuentran apoyadas en algún elemento de convicción, esto es, que dicho municipio no cuenta con los recursos económicos para hacer el pago de la obligación que tienen para con los actores, aunado a que el referido Presidente Municipal no demostró que ha realizado alguna gestión tendente a obtener el recurso necesario para cubrir los pagos ordenados en la sentencia dictada en el expediente, solo se advierte que se convocó a sesión ordinaria de cabildo el trece de febrero del año en curso, sin resultados positivos como se acredita en autos.”*

*Por tanto, respecto al cumplimiento de la sentencia, este cuerpo colegiado considera que las manifestaciones anteriormente relatadas, no acreditan el mismo, ya que no existe constancia alguna, ni se advierte que las responsables hayan realizado algún acto concreto que constituya siquiera un indicio de que se está llevando a cabo acciones efectivas para obtener la suma que están obligadas a cubrir a los actores, para por lo menos tenerlos en vías de cumplimiento.*

“... ”





Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que los motivos de agravio relacionados con la falta de exhaustividad en relación a la indebida valoración de las pruebas, resultan **inoperantes**, toda vez que, con independencia de la calificación del estudio realizado por la responsable de las referidas documentales, lo cierto es que las mismas son insuficientes para justificar el retraso en el cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria del tribunal local, ni acreditan que el aludido Ayuntamiento se encontrara en vías de su cumplimiento.

Lo inoperante del agravio radica en que, aun realizando el análisis del Acta de la sesión de Cabildo, en la parte relativa en que se advierten la negociación en torno a la forma de pago, se concluye que la misma es insuficiente para acreditar que el ayuntamiento estuviera realizando actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia, pues en ella se determinaron de forma precisa los términos y plazos concedidos para que se realizara el pago de las prestaciones concedidas, sin que al efecto fuera válida una negociación, ni mucho menos la sustitución o pacto respecto de los términos de ejecución de la misma.

De igual forma, por cuanto hace a las constancias remitidas para efecto de demostrar que el ayuntamiento estaba en una crisis económica, así como que se encontraba cubriendo diversos gastos, este órgano resolutor sostiene que, con independencia del estado financiero, el cumplimiento de la resolución no podía variar.





Además, tal y como lo sostuvo el pleno de esta Sala Regional en el expediente identificado con el número ST-JDC-315/2016, el ayuntamiento estuvo en posibilidades de argumentar insuficiencia en sus recursos en el plazo otorgado por el tribunal local, y no esperar a que se venciera el mismo para manifestar dichas consideraciones.

Aunado a que, los órganos jurisdiccionales, cuentan con mecanismos de coerción para hacer cumplir sus resoluciones, en el ámbito local, dichas medidas se encuentran contenidas en el Capítulo XV, denominado “de los medios de apremio y de las correcciones disciplinarias”, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra dice:

“... ”

**CAPÍTULO XV**  
**DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE**  
**LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS**

**ARTÍCULO 43.** Con la finalidad de mantener el orden, respeto y consideraciones debidas en sus actuaciones, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; y,
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**ARTÍCULO 44.** Para hacer cumplir las disposiciones del presente Ordenamiento y las sentencias que pronuncie, el Tribunal, podrá aplicar los siguientes medios de apremio:

- I. Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- II. Auxilio de la fuerza pública; y,
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**ARTÍCULO 45.** Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refieren los artículos anteriores, serán aplicados por el Pleno del Tribunal, por el Presidente, o en su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
CIRCUITO DE INSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



*caso, por el magistrado que se encuentre sustanciando algún medio de impugnación, con el apoyo de la autoridad.*

*Si se agotan los medios de apremio sin que las determinaciones sean cumplidas o si la conducta asumida constituye por sí misma un delito, se dará vista al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.*

*Las multas impuestas por tales conceptos se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, de conformidad a la ley de la materia.*

*Cuando sea aplicada la fracción I del artículo anterior a partidos políticos, el Tribunal dará cuenta al Instituto, para el efecto de que proceda al descuento correspondiente de las prerrogativas que le correspondan; tratándose de candidatos independientes se procederá en los términos del Código.*

...

Bajo esa tesitura, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se encuentra facultado para imponer cualquiera de las medidas de apremio contenidas en la norma, por lo que, si la autoridad u órgano partidista responsable del cumplimiento de sus resoluciones, no demuestra dar cabal acatamiento a los efectos de su ejecutoria en el plazo concedido para ello, máxime cuando ya se hizo efectivo un primer apercibimiento, la multa impuesta tiene elementos legales suficientes para ejecutarse.

En el presente caso, se observa de autos que mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el tribunal local solicitó a las autoridades responsables, a través de un acuerdo, que informaran las determinaciones o providencias que hubieren realizado a fin de dar cumplimiento con la sentencia, apercibiéndolos con una amonestación de no hacerlo así.

Cabe precisar que para esta fecha, el plazo para el cumplimiento de la resolución de mérito, ya había fenecido, aún y teniendo en cuenta que el periodo vacacional del





ayuntamiento transcurrió del 16 de diciembre del año dos mil dieciséis, al dos de enero del presente año.

Al no observar por parte de la autoridad responsable, acciones para dar cumplimiento a la ejecutoria, mediante proveído de tres de febrero del año en curso, el tribunal local hizo efectivo el apercibimiento formulado y aplicó una amonestación a las autoridades responsables del cumplimiento, asimismo, volvió a requerir las constancias que demostraran el cumplimiento de la sentencia, apercibiéndolos que en caso de persistir el incumplimiento, se les impondría la medida de apremio consistente en una multa a cubrirse de manera personal por cada una de las autoridades responsables, por un total de veinte Unidades de Medida y Actualización a valor diario.

Por todas las consideraciones precisadas, esta Sala Regional, considera que es **inoperante** el agravio relativo a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la autoridad jurisdiccional local, al momento de dictar el acuerdo de incumplimiento de fecha tres de marzo del presente año, por medio del cual, se le hace efectivo el apercibimiento por el que se les impone una multa de veinte Unidades de Medida y Actualización, que debía cubrir cada una de las autoridades responsables de manera personal, por lo que se confirma la multa impuesta a las autoridades responsables, actores en el presente juicio electoral.

No es óbice al fondo del presente asunto que con fecha veintinueve siguiente, se recibiera en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio TEEM-SGA-554/2017, por medio del cual, el tribunal local remitió el acuerdo de cumplimiento de





la sentencia dictada dentro del expediente TEEM-JDC-050/2017, en la que, por cierto, se tuvo por cumplida en sus términos. Lo anterior, toda vez que el cumplimiento de la resolución se dio con posterioridad al acuerdo impugnado, por medio del cual se les impuso a los actores la multa que por esta vía se cuestiona.

En otro orden de ideas, por lo que respecta al motivo de disenso relativo al actuar del magistrado instructor, al haberles negado en dos ocasiones las copias simples que, a su decir, eran necesarias para impugnar el acuerdo plenario de incumplimiento; el agravio resulta igualmente **inoperante**, ya que como se advierte de los autos del expediente que mediante esta ejecutoria se resuelve, los actores promovieron oportunamente su demanda para controvertir la resolución que, en su concepto, les causaba perjuicio, es decir, que su derecho a una legítima defensa no se vio afectado de manera sustancial, ya que los mismos conocieron las consideraciones que tuvo la responsable para emitir la sanción combatida, a través de la notificación de la misma. De modo que aún en el supuesto de que esta autoridad jurisdiccional declara fundado su agravio, estos no obtendrían mayor beneficio.

En las relatadas consideraciones, al resultar **inoperantes** los motivos de agravio, lo procedente es confirmar el acuerdo de incumplimiento dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el tres de marzo del presente año, en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-050/2016, en los términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se





## RESUELVE

**PRIMERO.** Se sobresee la demanda del presente juicio, respecto del agravio tendente a controvertir la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la que resolvió el juicio ciudadano local TEEM-JDC-050/2016, por las razones expuestas en el considerando TERCERO de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se confirman los acuerdos impugnados, plenario y de magistrado instructor, dictados en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-050/2016, y por ende, las sanciones económicas impuestas a los actores, en los términos del considerando SEXTO de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores; **por oficio** al Tribunal Electoral y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambos del Estado de Michoacán, con copia certificada de esta resolución; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JE-4/2017

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARTHA C. MARTINEZ GUARNEROS**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID AVANTE  
SUÁREZ**

**MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SILVA  
ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL HERRERA SEVERIANO**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA:** Que las presentes copias constantes de treinta y siete fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de los originales, documentos que tuve a la vista. Doy fe.

Toluca de Lerdo, Estado de México; veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

**ISRAEL HERRERA SEVERIANO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACION  
QUINTA CIRCUNSCRIPCION  
PLURINOMINAL  
TOLUCA, EDO. DE MEXICO  
SECRETARIA GENERAL